Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **03215/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta por el **Instituto de la Función Registral del Estado de México,** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **el SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00056/IFR/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Con fundamento en la Ley general de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, artículo 11, Fracción I, XII, XIII y XIV. Solicito si el H. Ayuntamiento de Texcoco ha realizado la inscripción correspondiente en su dependencia, así como validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano.” (Sic)

Modalidad de entrega:**a través del SAIMEX*.***

**SEGUNDO. De la Incompetencia parcial del Sujeto Obligado.**

En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado declaro la incompetencia parcial para conocer de la solicitud de la información en los siguientes términos:

“(…)

C. SOLICITANTE: Le informo que esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina la Notoria Incompetencia Parcial, mediante el oficio identificado con el alfanumérico 233C0101040202L/261/2024, que se anexa en esta plataforma en "ARCHIVOS ADJUNTOS", se le orienta sobre el posible Sujeto Obligado que pudiere administrar la información que solicita y se le informa sobre que información se dará respuesta por ser competente este Sujeto Obligado.

(…)” (Sic)

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico siguiente:

1. ***261-2024\_0001.pdf:*** constante de dos fojas, en formato pdf, contiene el oficio número 233C0101040202L/261/2024, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el que declara incompetencia parcial y turna la solicitud al área competente.

**TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“C. SOLICITANTE: Le informo que esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina la Notoria Incompetencia Parcial, mediante el oficio identificado con el alfanumérico 233C0101040202L/261/2024, que se anexa en esta plataforma en "ARCHIVOS ADJUNTOS", se le orienta sobre el posible Sujeto Obligado que pudiere administrar la información que solicita y se le informa sobre que información se dará respuesta por ser competente este Sujeto Obligado.” (Sic)

Adicionalmente, el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos denominados:

* ***261-2024\_0001.pdf:*** constante de dos fojas, en formato pdf, contiene el oficio número 233C0101040202L/261/2024, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el que declara incompetencia parcial y turna la solicitud al área competente.
* ***284-2024\_0001.pdf:*** constante de tres fojas, en formato pdf, contiene el oficio número 233C0101040202L/284/2023, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en el que ponen la información a su disposición mediante consulta directa.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme ante la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el día **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, **el Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, quedando registrado en el **SAIMEX** con el número de recurso **03215/INFOEM/IP/RR/2024,** en el que expresó como **acto impugnado**, y **motivos o razones de inconformidad** los siguientes:

1. **Acto impugnado:**

*“Repuesta de la solicitud de información.” (Sic)*

1. **Razones o motivos de inconformidad:**

*“Con fundamento en la Ley general de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, articulo 11, XII. Validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y XIII. Solicitar a la autoridad competente de la entidad federativa, la inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad los planes y programas que se citan en la fracción anterior, así como su publicación en la gaceta o periódico oficial de la entidad; El H. Ayuntamiento de Texcoco emitió el nuevo Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Gaceta del Estado (Anexo documento), en el cual, de acuerdo al marco juridico de la misma menciona en las fracciones XII y XIII sobre la coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano e inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad los planes y programas que se citan en la fracción anterior, solicito la información si ha hecho estas responsabilidades jurídicas.”*

Adicionalmente, el Recurrente adjunto el archivo electrónico siguiente:

* ***PMDU TEXCOCO\_compressed.pdf***: contiene la Actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco 2022- 2024.

**QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó **acuerdo de admisión** en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso al rendir su informe justificado. De igual manera, se advierte que el Recurrente**,** omitió rendir dentro del término de Ley, las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Por lo que al no existir prueba alguna o diligencia que desahogar en el expediente citado al rubro, el Comisionado Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Del Desistimiento.**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el día **siete de junio de dos mil veinticuatro** el **Recurrente** se desistió del recurso de revisión que nos ocupa.

**Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurridos el término otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni más documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha **once de junio de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**OCTAVO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurridos el término otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni más documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha **once de junio de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Luego entonces, es menester señalar que es una facultad legal entrar al estudio del sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; supuestos procesales que dotan de seguridad jurídica a las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procedimental adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta algún supuesto marcado por la Ley que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de sobreseimiento que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, por lo tanto, resulta importante referir que, en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento; en el cual, la hipótesis inmersa en la fracción I, refiere que el Recurrente se desista expresamente del recurso.

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I. El Recurrente se desista expresamente del recurso;***

*II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

(Énfasis añadido)

Así, para que se tenga por desistido bastará con que la parte **Recurrente** expresamente se desista del recurso de revisión promovido, circunstancia que como quedó señalado en el apartado de antecedentes, **el Recurrente**, expresó su voluntad de desistirse del recurso, manifestando lo siguiente:

***“Mal planteamiento de parte del usuario al realizar la solicitud de información”***

En ese orden de ideas, se entiende que **el Recurrente**, sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos, se desiste del recurso en que se actúa, por lo que se procede a la valoración, respecto de si el desistimiento cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer lugar, habrá que señalarse que el desistimiento, es la terminación anormal de un proceso, por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión; lo que, en el caso concreto, ha de entenderse como la renuncia que hace el Recurrente a la pretensión procesal que dio origen al recurso, ocasionando la culminación del mismo. Se precisa que no existe momento procesal alguno para realizarlo, por lo que el mismo se podrá interponer en cualquier momento.

En ese tenor de ideas, la parte **Recurrente** con la legitimación activa que debidamente se tiene acreditada en autos, es la misma persona que realizó la solicitud de información número **00056/IFR/IP/2024**, y quien, posteriormente interpuso el presente recurso de revisión número **03215/INFOEM/IP/RR/2024,** en contra de la respuesta; todo esto, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente electrónico del SAIMEX.

Por lo anterior, es dable enfatizar que la figura del desistimiento tiene como finalidad la interrupción y terminación del procedimiento sin entrar al estudio, derivado de la existencia de la renuncia del Recurrente a la sustanciación y resolución del procedimiento; por lo que, con efectos vinculantes a la presente Resolución, dicho desistimiento debe quedar firme.

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente es Sobreseer el recurso de revisión que atañe; dado que, no es necesario estudiar si existió vulneración al derecho de acceso a la información pública, en atención que el Recurrente que presentó el recurso de revisión manifiesta la voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello conlleva.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03215/INFOEM/IP/RR/2024**, por haberse desistido expresamente la parte **Recurrente**, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución, por lo tanto, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución a la parte **Recurrente** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/LMST